

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 23/2023**

Medidas Cautelares No. 253-14
Héctor Orlando Martínez Montaña y su núcleo familiar respecto de Honduras
16 de abril de 2023
Original: español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Héctor Orlando Martínez Montaña y su núcleo familiar en Honduras. Al momento de tomar la decisión, la Comisión observa que el beneficiario Héctor Martínez falleció el 17 de junio de 2015, que sus familiares estarían fuera del país desde el año 2015, y que no existe información disponible respecto de incidentes de riesgo en su contra desde el año 2015. Tras la solicitud del Estado y no identificarse el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la CIDH decidió levantar las presentes medidas.

II. ANTECEDENTES

2. El 18 de mayo de 2015, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de Héctor Orlando Martínez y su núcleo familiar, a través de la Resolución 20/15. La solicitud de medidas cautelares alegó que el beneficiario fue objeto de amenazas y hostigamiento a raíz de su labor como representante del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Tras analizar las alegaciones de hecho y derecho, la Comisión consideró que la información demostraba, de manera *prima facie*, que el beneficiario y su núcleo familiar se encontraba en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Estado de Honduras que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de Héctor Orlando Martínez y su familia; b) adopte las medidas necesarias para que el líder sindical Héctor Orlando Martínez pueda desarrollar sus actividades como defensor de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia y hostigamientos por el ejercicio de sus funciones; c) concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición¹.

3. La representación es ejercida por Ana Franzen.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación de las presentes medidas mediante solicitudes de información a las partes.

5. El Estado ha remitido observaciones en las siguientes fechas:

2015	22 de junio y 10 de septiembre de 2015
2016	8 y 11 de febrero de 2016
2017	2 y 5 de junio de 2017
2020	31 de agosto de 2020

¹ CIDH. [Resolución 20/15](#). Medida Cautelar No. 253-14. Héctor Orlando Martínez y familia respecto de Honduras. 18 de mayo de 2015.

6. La representación ha remitido información en las siguientes fechas:

2015	18 y 25 de junio, 17 de julio, 19 y 27 de octubre de 2015
2016	18 de marzo, 30 de junio, 1 y 13 de julio de 2016
2022	18 de noviembre de 2022

7. El 18 de junio de 2015, la Comisión trasladó la comunicación de la representación y solicitó al Estado realizar observaciones. El 28 de julio de 2015, la Comisión trasladó la información enviada por la representación al Estado, solicitando sus observaciones. El 28 de diciembre de 2015, la Comisión trasladó informes y solicitó información de ambas partes. El 15 de junio de 2016, la Comisión trasladó informe del Estado y solicitó observaciones a la representación. El 22 de julio de 2017, la Comisión trasladó información proporcionada por la representación al Estado, solicitando sus observaciones. El 8 de mayo de 2017, la CIDH concedió prórroga al Estado para presentar sus observaciones. El 25 de julio de 2017, la Comisión trasladó informe del Estado y solicitó observaciones a la representación. El 31 de agosto de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. El 19 de octubre de 2022, la Comisión trasladó la solicitud de levantamiento del Estado a la representación y le solicitó información actualizada a fin de analizar la vigencia de las presentes medidas cautelares.

A. Información aportada por el Estado

8. El 22 de junio de 2015, el Estado envió información respecto de las presentes medidas cautelares. La Secretaría de Seguridad en el Despacho de Seguridad señaló que, durante el período de septiembre a diciembre de 2014, el caso del señor Héctor Martínez estuvo en las agendas del Grupo Interinstitucional de Derechos Humanos (GTIDH). El GTIDH visitó el beneficiario el 30 de enero de 2015 en su lugar de trabajo y, al contrario de lo que el beneficiario habría manifestado, las funcionarias estatales no habrían sugerido que él no se comunicara con su representación o con medios de comunicación. Al respecto, se indicó que la visita tenía como propósito brindar protección al beneficiario, y no se imaginaba que él “consideraría este ofrecimiento como medidas de control estatal”.

9. Asimismo, se alegó que las medidas de protección a su favor no fueron determinadas unilateralmente, como se puede constatar en el acta de implementación de medidas cautelares de protección de fecha 30 de enero de 2015, que fue firmada por el beneficiario. En consecuencia, se solicitó la anulación de dicha acta y, a fin de asegurar que el punto de vista del beneficiario sea escuchado, la realización de nueva reunión con presencia de reconocidos defensores de derechos humanos del país, que serían personas de confianza del señor Héctor Martínez. El Ministerio Público informó que fueron realizadas diferentes diligencias respecto de denuncia presentada por el beneficiario, con relación a la explosión de su vehículo el 8 de agosto de 2014.

10. El 10 de septiembre de 2015, el Estado informó que, en fecha 25 de junio de 2015, el delegado Regional de Centro Oriente del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) solicitó la investigación de los hechos del asesinato de Héctor Martínez y la implementación de medidas de seguridad a favor de las señoras Eva Marina Martínez Montaña y Mirella Morales Álvarez, hermana y esposa del beneficiario, respectivamente. El 30 de junio de 2015, el Estado informó que intentó comunicación con los familiares del beneficiario por llamada telefónica y por mensajes a sus celulares, sin embargo, no recibieron respuesta. El Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad decidió planificar una gira a la ciudad de La Lima, departamento de Cortés, con el propósito de reunirse a la viuda del señor Héctor Martínez. El 4 de septiembre de 2015, los funcionarios estatales se hicieron presentes en la residencia de la hermana del señor Héctor Martínez, y fueron atendidos por su sobrino, quien les habría dicho que la señora Mirella Morales

Álvarez se había ido a vivir al extranjero. Considerando el deceso del señor Héctor Martínez y que sus familiares se encuentran fuera del país, el Estado alegó que no ha sido posible implementar las medidas cautelares.

11. El 8 y el 11 de febrero de 2016, el Ministerio Público envió información en relación con la investigación de la muerte del señor Héctor Martínez, llevada a cabo por la Fuerza de Seguridad Interinstitucional Nacional (FUSINA), así como por la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), y por la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida. Como resultado de la investigación, el 19 de junio de 2015 el Ministerio Público presentó requerimiento fiscal en contra de seis personas por el delito de asociación ilícita, en perjuicio de la seguridad interior del Estado; y en contra de una persona por el delito de tenencia de arma comercial, en perjuicio de la seguridad interior del Estado.

12. El 24 de junio de 2015, se realizó audiencia inicial y el Ministerio Público procedió a ampliar la acusación por uso de documentos falsos y asesinato en la audiencia inicial realizada. En dicha audiencia, el juez resolvió decretar auto de formal procesamiento en contra de seis personas por el delito de asociación ilícita; en contra de una persona por los delitos de uso de documentos falsos y asesinato en perjuicio del señor Héctor Martínez; en contra de una persona por el delito de suministro ilegal de arma de fuego de uso comercial; y en contra de una persona por el delito de almacenamiento de armas de fuego de uso comercial y de municiones de arma de guerra. Asimismo, el juez resolvió decretar auto sobreseimiento definitivo a favor de una persona por los delitos de asociación ilícita y almacenamiento de arma de fuego de uso comercial. Finalmente, se procedió a librar orden de captura en contra de una persona por el delito de asesinato en perjuicio del señor Héctor Martínez. Se indicó también que la defensa presentó recursos.

13. El 2 y el 5 de junio de 2017, se informó que la Sala Segunda del Tribunal de Sentencias de Competencia Territorial Nacional en Materia Penal ha comunicado que la causa TS/JN (20)-100-2016, en relación con el delito de asesinato en perjuicio del señor Héctor Martínez, ingresó a este Tribunal en fecha 11 de noviembre de 2016; los imputados se encuentran con medida cautelar de prisión preventiva, la cual están cumpliendo en el Centro Penal de la ciudad de Choluteca, y vence el 24 de junio de 2017. Asimismo, se señaló audiencia de proposición de medios de prueba para la fecha 5 de mayo de 2017 y juicio oral y público para las fechas 25, 26 y 27 de octubre de 2017. Se indicó que el Ministerio Público está pendiente de solicitar ampliación de la prisión preventiva a los imputados.

14. El 31 de agosto de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, considerando la falta de información actualizada de la situación de riesgo de las personas beneficiarias por parte de la representación.

B. Información aportada por la representación

15. El 18 de junio de 2015, la representación informó que el 17 de junio de 2015, a las 9:40 p.m., el señor Héctor Martínez fue asesinado. Se indicó que Héctor Martínez se encontraba camino a su casa luego de su jornada laboral en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), cuando fue atacado por dos personas a bordo de motocicletas que dispararon a su vehículo. Asimismo, se indicó que el suceso habría ocurrido después de la llegada de una comisión investigadora de los derechos humanos en el Centro Universitario del Litoral Pacífico (CURLP) a fin de constatar las denuncias realizadas por el beneficiario como líder sindical.

16. El 26 de junio de 2015, la representación indicó que la Asociación para una Ciudadanía Participativa (ACI Participa) envió comunicado de fecha 23 de junio de 2015 a autoridades estatales, manifestando su preocupación por el asesinato del señor Héctor Martínez, quien desde hace años recibía amenazas de muerte. Al respecto, se recordó la obligación del gobierno hondureño de garantizar una investigación efectiva por el asesinato del beneficiario, y se solicitó que sean adoptadas todas las medidas

necesarias para garantizar el derecho a la vida e integridad personal de los familiares del beneficiario, así como de los miembros del Sindicato de Trabajadores del CURLP.

17. El 17 de julio de 2015, la representación expresó que la señora Mirella Morales Álvarez y Héctor José Martínez, esposa e hijo menor del beneficiario, recibieron varias llamadas telefónicas con amenazas. Debido a lo anterior, ellos se han visto obligados a solicitar apoyo de la ACI Participa para salir del país. Actualmente ambos se encuentran en los EE.UU., donde han solicitado asilo político. Por otra parte, los hijos mayores del beneficiario permanecían en Honduras, considerando que no conocían las labores de su padre, por lo que no se sentían en situación de peligro.

18. El 19 y el 27 de octubre de 2015, la representación indicó que, pese a los intentos de contactar al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH) respecto de las investigaciones del asesinato del señor Héctor Martínez y de denuncias de abusos de autoridad y de derechos laborales con relación al CURLP, no habría recibido respuestas adecuadas. El 18 de marzo de 2016, la representación nuevamente alegó que no tenía información sobre el caso, pese a las solicitudes de información ante el fiscal general de la República, el fiscal regional de Choluteca y el CONADEH. Sumado a lo anterior, la representación comunicó cuestionamientos sobre la razón de que no hayan iniciado procedimientos legales en contra de presuntos autores intelectuales del crimen, nombrados en los expedientes investigativos de la ATIC y denunciados por actos de amenazas anteriores a la muerte del señor Héctor Martínez. Según la representación, lo anterior sería debido a alegada influencia de miembros del CURLP y a la omisión de las autoridades estatales.

19. El 30 de junio, así como el 1 y 13 de julio de 2016, la representación expresó que el Estado de Honduras le informó que el 24 de junio de 2015 se dictó auto formal de procesamiento contra individuos responsables de delitos que incluyen el asesinato del señor Héctor Martínez, así como que se emitió orden de captura en contra de una persona, quien se encontraba prófuga. La representación alegó que las personas procesadas serían sicarias y que las autoridades estatales no habrían investigado adecuadamente quienes han dado la orden de asesinar a Héctor Martínez.

20. El 18 de noviembre de 2022, la representación remitió comunicación reiterando que el asesinato del señor Héctor Martínez ocurrió cuatro semanas después de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH. Asimismo, indicó que su viuda y su hijo menor se exilaron en EE. UU. debido a amenazas sufridas, y su paradero sería desconocido por la representación, además de que sus hijos mayores nunca han deseado medidas de protección. Por otro lado, la representación afirmó que los actores intelectuales siguen en impunidad por el asesinato del señor Héctor Martínez, tras casi siete años de este crimen.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

21. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

22. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales

tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁴. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

23. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

24. Del mismo modo, la Comisión recuerda que, si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa⁵. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente⁶. La Corte Interamericana ha indicado que el

² Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales, Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México, Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁵ Corte IDH. [Caso Fernández Ortega y otros](#). Medidas provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17.

⁶ *Ibidem*.

transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁷.

25. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud⁸. Del mismo modo, los representantes de las personas beneficiarias que deseen que las medidas continúen deberán presentar prueba de las razones para ello⁹. En ese sentido, el otorgamiento y la vigencia de las medidas cautelares sean de carácter cautelar o tutelar, se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

26. En el presente asunto, la Comisión observa que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2015 a la luz de la información disponible, la cual indicaba que el señor Héctor Martínez y su núcleo familiar estaban en una situación de riesgo debido a actos de violencia, amenazas y hostigamientos por la labor del beneficiario como líder sindical de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Considerando la información disponible, la Comisión procederá a analizar si se siguen cumpliendo los requisitos reglamentarios, teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento presentada por el Estado de Honduras.

27. La Comisión señala que el 17 de junio de 2015 el beneficiario Héctor Martínez fue asesinado, lo que fue notificado por la representación el 18 de junio de 2015. Al respecto, el 24 de junio de 2015 la CIDH emitió comunicado de prensa condenando el asesinato del líder sindical y urgió a Honduras que adopte medidas a fin de esclarecer las circunstancias en que ocurrió este hecho y, en su caso, identificar y sancionar a los responsables¹⁰. La CIDH recordó que es obligación del Estado investigar de oficio hechos de esta naturaleza y sancionar a los responsables materiales e intelectuales. En particular, la CIDH instó al Estado de Honduras a abrir líneas de investigación que tengan en cuenta si el asesinato de Héctor Orlando Martínez fue cometido por su labor de defensa de los derechos humanos. Dicha investigación además debe ser emprendida con debida diligencia de manera exhaustiva, seria e imparcial. [...] Por otra parte, la CIDH también había expresado que era indispensable que el Estado adopte en forma inmediata y urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho a la vida, la integridad y la seguridad de los familiares de Héctor Orlando Martínez, tal y como lo plantea la medida cautelar aún vigente¹¹.

28. En julio de 2015, la representación indicó que la esposa y el hijo menor del beneficiario habían solicitado asilo político a los EE. UU. Por otro lado, indicó que los hijos mayores del beneficiario no deseaban medidas de protección y tampoco estarían en situación de peligro. Dicha información fue reiterada por la representación en noviembre de 2022.

29. En los años 2016 y 2017, el Estado presentó información respecto de las investigaciones de la muerte del señor Héctor Martínez en las cuales indicó que, en audiencia inicial, el Poder Judicial determinó auto formal de procesamiento en contra de seis individuos por diferentes delitos, incluido el asesinato del beneficiario, y que las personas imputadas estarían cumpliendo prisión preventiva, así como había orden de captura respecto de una persona. Se indicó que el juicio oral y público sería en octubre de 2017, y que el caso estaba bajo conocimiento de la Sala Segunda del Tribunal de Sentencias de Competencia Territorial en Materia Penal. La Comisión valora de los avances en los procedimientos legales en contra de los responsables materiales por el asesinato del beneficiario Héctor Martínez.

30. El 31 de agosto de 2020, el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares. En consecuencia, la solicitud de levantamiento fue trasladada a la representación en los términos

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ *Ibidem.*

¹⁰ CIDH. Comunicado de Prensa no. 73/15. [CIDH condena asesinato de líder sindical em Honduras](#), 24 de junio de 2015.

¹¹ *Ibidem.*

del artículo 25.9 del Reglamento. En su respuesta, la representación reiteró sus cuestionamientos sobre la falta de debida investigación sobre personas responsables por la orden de asesinar al beneficiario en el año 2015, así como que parte de sus familiares se encuentran viviendo en EE. UU., y los demás familiares no desean obtener medidas de protección. En esa ocasión, no ha presentado cualquier información sobre nuevos incidentes de riesgo sobre alguna persona beneficiaria actualmente en Honduras. Ante lo expuesto, la Comisión advierte que no cuenta con información sobre situación de riesgo grave y urgente de sufrir daños a derechos de naturaleza irreparable de los familiares del señor Martínez desde el año 2015, habiendo transcurrido aproximadamente ocho años sin información al respecto.

31. Considerando el análisis realizado, y atendiendo a la solicitud de levantamiento del Estado, la Comisión entiende que las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado. En el año 2015, el beneficiario Héctor Martínez fue asesinado, y en ese mismo año, sus familiares han dejado Honduras y solicitado asilo en otro país. Al respecto, como ha indicado la Corte, “el efecto útil de las medidas provisionales depende de la posibilidad real de que estas sean implementadas [, y que] existe una imposibilidad material para el Estado de cumplir las medidas provisionales sobre territorios respecto de los cuales carece de soberanía”¹². De esta forma, la Comisión estima que no es posible identificar una situación que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento actualmente, habiendo transcurrido aproximadamente ocho años sin información respecto de hechos de riesgo en contra de las personas beneficiarias. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹³, la Comisión evalúa que corresponde levantar las presentes medidas.

32. Finalmente, como señaló la Corte Interamericana en diversos asuntos¹⁴, el levantamiento de las medidas cautelares no implica que el Estado haya implementado efectivamente las medidas cautelares emitidas, ni implica que el Estado esté exento de sus obligaciones generales de protección, contenidas en el Artículo 1.1. de la Convención Americana. En este marco, el Estado debe impulsar las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos debidamente con relación al asesinato del señor Héctor Martínez, seguidas de las consecuencias que establezcan.

V. DECISIÓN

33. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Héctor Orlando Martínez Montiño y su núcleo familiar en Honduras.

34. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares, en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

¹² Asunto Luisiana Ríos y otros respecto de Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 22 de agosto de 2018, Considerando 4. Si bien en ocasiones la Corte dispuso mantener medidas provisionales respecto de personas salieron del territorio del Estado concernido, ha señalado que corresponde que las mismas se “actualicen” una vez que las personas beneficiarias retornen al país en cuestión (cfr. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 23 de junio de 2015, Considerando 33). No es esa la situación en el caso, y los representantes no han indicado que los señores Revilla Soto y Revilla Zambrano tengan intención concreta de retornar próximamente a Venezuela, sino sólo han referido a la mera posibilidad de que ello pudiera ocurrir en el futuro (supra Considerando 9.d). Corte IDH. Caso Revilla Soto Vs. Venezuela. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2023.

¹³ Corte IDH, [Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros](#). Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y [Asunto Galdámez Álvarez y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso Velasquez Rodríguez](#). Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando 3; Corte IDH. [Asunto Giraldo Cardona y otros](#). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de enero de 2015, Considerando 40.

35. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Honduras y a la representación.

36. Aprobada el 16 de abril de 2023, por Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García; Julissa Mantilla Falcón; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva